

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibagué (Tolima), enero dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **EULALIA AROCA NAGLES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.612.877, **MILLER AROCA NAGLES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.305.084, y **JORGE EDUARDO AROCA NAGLES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.305.069, representados judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00189-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores **EULALIA AROCA NAGLES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.612.877, **MILLER AROCA NAGLES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.305.084, y **JORGE EDUARDO AROCA NAGLES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.305.069, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "La primavera", ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. 355-3188 y el código catastral No. 00-01-0023-0031-000

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones Principales:

En resumen son:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de los señores EULALIA AROCA NAGLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.877., MILLER AROCA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.069 y se les proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras junto con los demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA a cada uno de los solicitantes, junto con su compañero(a) y demás miembros del núcleo familiar, como poseedores del predio denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, vereda Beltrán, el cual cuenta con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188, de la siguiente manera:

POSEEDOR	CEDULA	AREA
EULALIA AROCA NAGLES	28.612.877	1 Ha 1315 Mts2
MILLER AROCA NAGLES	14.305.084	8710 Mts2
JORGE EDUARDO AROCA NAGLES	14.305.069	1 Ha 6818 Mts2

TERCERA: Se DECRETE a favor de cada uno de los solicitantes, junto con su compañero(a) y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre las anteriores áreas descritas que corresponden al predio denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, vereda Beltrán, el cual cuenta con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio objeto de restitución y formalización de la propiedad que reclama cada uno de los solicitantes según el área enunciada en la pretensión que aquí se enumera como segunda, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, vereda Beltrán, el cual cuenta con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188.

SÉPTIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del área que reclama de manera separada y descrita en el numeral segundo, los señores EULALIA AROCA NAGLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.877., MILLER AROCA NAGLES, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.069, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, vereda Beltrán, el cual cuenta con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188. Así mismo, con base en el mismo acuerdo, EXONERAR, por el término ahí establecido del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con relación al predio aquí descrito para cada solicitante.

OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, los señores EULALIA AROCA NAGLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.877., MILLER AROCA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.069, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente a cada una de sus áreas reclamadas e identificadas que hacen parte del predio de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, vereda Beltrán, el cual cuenta con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188.

NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores EULALIA AROCA NAGLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.877., MILLER AROCA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.069, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el Lote u área que cada uno reclama, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, vereda Beltrán, el cual cuenta con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188.

DECIMA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, a favor de los señores EULALIA AROCA NAGLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.877., MILLER AROCA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.069, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre cada uno de los lotes por ellos reclamados y que hacen parte de uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, vereda Beltrán, el cual cuenta con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de los señores EULALIA AROCA NAGLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.877., MILLER AROCA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO

AROCA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.069, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, que cada uno de ellos reclama, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre cada uno de esos predios, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, vereda Beltrán, el cual cuenta con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188.

DÉCIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DECIMA TERCERA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA CUARTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA QUINTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEXTA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SÉPTIMA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011".

2.2.- Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la

transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la –UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.²

No se tiene como pretensiones subsidiarias las numeradas del punto tercero al décimo sexta, por no gozar de tal calidad.

3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones:

3.1.- Afirmaron los solicitantes haber explotado inicialmente, por una donación que les hiciera su señora madre Ana Matilde Nagles a cada uno, sobre el predio denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Atacó, vereda Beltrán, el cual cuenta con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188, de la siguiente manera:

SOLICIANTE – POSEEDOR	LOTE – AREA	TIEMPO DE EXPLOTACIÓN
EULALIA AROCA NAGLES	1 Ha 1315 Mts2	40 AÑOS
MILLER AROCA NAGLES	8710 Mts2	40 AÑOS
JORGE EDUARDO AROCA NAGLES	1 Ha 6818 Mts2	40 AÑOS

3.2.- Seguidamente arguyeron que se desplazaron de sus lotes o áreas de tierra que hacen parte de uno de mayor extensión, al inicio del año 2002 con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las fuerzas militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las FARC.

3.3.- Que un hermano de ellos fue asesinado el 1º de mayo de 2002, motivo más que suficiente que los obligó a abandonar de manera temporal sus predios, limitando de manera ostensible y palmaria la relación que tenían con el bien, y les generó la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3.4.- Por último, arguyeron que pasado un tiempo, pudieron retornar a sus lotes o áreas de tierras que hacen parte de uno de mayor extensión, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a ellas.³

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 28 de agosto de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁴.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2014⁵, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio "La Primavera", identificado con el folio de M. I. No. 355-3188 y código catastral No. 00-01-0023-0031-000, ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Atacó – Tolima, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas

² Ver folio 18-19

³ Ver folio 4 vto y 5

⁴ Ver folio 9º

⁵ Ver folios 144-148

concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con la constancia de inscripción obrante a folio 205.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 19 de octubre de 2014, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 20 de octubre de 2014⁷ y finiquito el 10 de noviembre del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; Así mismo se notificó a la señora Ana Matilde Nagles, sin que presentará oposición (fl.- 221); se prescindió del periodo probatorio al ser suficientes las pruebas allegadas con la demanda y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes⁸.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El representante judicial de los solicitantes, después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales de los aquí solicitantes Señores: Eulalia Aroca Nagles, ;Miller Aroca Nagles y Jorge Eduardo Aroca Nagles, y en consecuencia se formalice a su favor la restitución de los predios reclamados "Lote"⁹

4.2.2.- El Ministerio Público, contrario a presentar alegaciones, formulo petición en el sentido de que se le designará representante judicial a la señora Ana Matilde Nagles Vda de Aroca, por ser ésta una persona de la tercera edad quejada de grave enfermedad, situación que de consuno conllevan a ser considerad como una persona en situación de debilidad manifiesta, la cual fue negada, al considerar que cumplió con la obligación de respetar el debido proceso como derecho fundamental de todo ciudadano; pues, la señora Ana Matilde Nagles Vda de Aroca, se vinculó al proceso en audiencia celebrada el 16 de septiembre del hogañó, y su notificación se realizó de manera personal el 07 de octubre de 2014 (fl.- 221), donde se dejó constancia de habersele dado a conocer el auto admisorio de la demanda, se le entregó el respectivo traslado y se le indicó que tenía un término de quince días para presentar oposición a las pretensiones elevadas por sus hijos, si así lo consideraba, y al guardar silencio, es una muestra de una aceptación de las pretensiones respecto de la posesión que cada uno de los solicitantes ejerce sobre diferentes porciones de tierra y que hacen parte de su predio de mayor extensión, respetando el derecho que ella tiene sobre el resto del lote, como propietaria inscrita según folio de matrícula No. 355-3188.

4.2.3.- No obstante lo anterior, al ser uno de los fundamentos de la causa petendi, la entrega voluntaria que ella le hizo a sus hijos Eulalia, Miller y Jorge Eduardo Aroca Nagles, para que ejercieran posesión a través de su explotación, se recepcionó su declaración a través del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima (Tolima), el cual será valorado más adelante¹⁰.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores JORGE EDUARDO, MILLER y EULALIA AROCA NAGLES, en calidad de poseedores, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. También establecer si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar un poco en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por la solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicitó por cuanto a pesar de haberlos ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de predios baldíos, fue desplazada por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas¹¹.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de

¹⁰ Ver folios 264-265

¹¹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural¹².

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política¹³, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: “el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción”¹⁴; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes¹⁵.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro¹⁶, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde al Estado dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es:

¹² Ver Sentencia T-327 de 2004.

¹³ Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.” Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁴ Sentencia C-095 de 1996.

¹⁵ Las normas de un bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217, C. O. de 10 de diciembre de 1948); Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (Novena conferencia internacional Americana – Bogotá en abril de 1948); el Pacto Interamericano de Derechos, Dignos y Respetos (Asamblea General, Resolución 2000 A (XVI), de 10 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969- vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenio de Ginebra 112 de agosto de 1948, en vigencia 08 de marzo de 1963.

¹⁶ Los cuatro pilares del resumió como una declaración de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona despojada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, o social, posición económica o discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hicieron a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3. - legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima de los solicitantes conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre ellos y el bien cuyo derecho de restitución se pretende.

4.3.1- Calidad de víctimas:

Bajo ese contexto, al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado registralmente "La primavera", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Ataco del departamento del Tolima narrado por el representante judicial de los señores JORGE EDUARDO, MILLER y EULALIA AROCA NAGLES., para tenerlos como **víctimas del desplazamiento**¹⁷ con derechos para solicitar la restitución de tierra¹⁸. A igual connotación se llega, con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), toda vez que se logró establecer aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde se indicó que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la

¹⁷ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

¹⁸ Artículo 71 Ibidem: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley

abuelo Ricardo Nagles le dio ese lote a su señora madre Ana Matilde Nagles Vda de Aroca para que lo trabajara, se construyó la finca y ahí nació ella y todos sus hermanos; "que a pesar de la muerte de su padre, siguieron velando por el bien y después, al obtener la mayoría de edad, su señora madre les dejó a cada uno un pedazo de tierra para trabajarlo, donde se cultivaba café, plátano, yuca, maíz, hasta que se formó el conflicto y les provocó el desplazamiento, sin poderlo reestablecer posteriormente, al no contar con los recursos suficientes.

Los anteriores testimonios, involucran hechos reales que legitiman a los señores Eulalia, Miller y Jorge Eduardo, a obtener los beneficios de la Ley 1448 de 2011 y el reconocimiento de propietarios de cada uno de los lotes que dicen poseer; toda vez que, como ab initio se dijo, los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado registralmente "La primavera", son notorios, y se logró establecer aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, a través de la prueba documental recaudada por la UAEGRTD, cuya conexión no se aleja en nada de sus declaraciones, como muestra del sufrimiento de tal flagelación

4.3.2.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción:

El legislador Colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos". A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem, que "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados..."

En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la "prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita Posesión Regular no Interrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: "que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción", y, "que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo" (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem)..

Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los requisitos para la viabilidad de la prescripción adquisitiva de dominio, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se

prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²²

En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos:

1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de Edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de Uso, Goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional.

2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil.

Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

Teniendo en cuenta los presupuestos o requisitos que deben cumplirse para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio de las fracciones de tierras que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "La Primavera", no es difícil concluir que los señores Eulalia, Miller y Jorge Eduardo son poseedores sobre cada una de ellas, individualizadas y relacionadas de manera separada en la solicitud. Por un lado, porque todos sus actos se presumen de buena fe, aún más, cuando es la misma propietaria de dichos bienes, y madre de los solicitantes, la que informó al Despacho que a cada uno de sus hijos le dio "un pedazo de tierra de casi 2 hectáreas", sin documento alguno, con el convencimiento de hacerlo como si se tratase de la repartición de la herencia que a cada uno le corresponde (fl.- 264). Por otro lado, la misma señora Ana Matilde Nagles Vda de Aroca, dijo estar de acuerdo con las pretensiones esbozadas por sus tres hijos en la presente solicitud; por lo tanto, si compilamos el anterior raciocinio probatorio con los testimonios de los señores Agustín Useche, Félix Mario Lasso, y de los mismos solicitantes, surge la seguridad procesal en cuanto al ejercicio de la posesión realizado por cada uno de ellos sobre su respectiva porción de tierra objeto de

²² BORDABERRI, EDUARDO. "El Hábeas Corpus de Prescripción en Colombia", Editorial Jurídica de Colombia, Año 1986, pag. 33 a 40.

prescripción y que hacen parte uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188; es decir, no hay duda, que antes del desplazamiento lo cultivaban con café, plátano, maíz, yuca, pasto etc., y que los vecinos de la vereda los reconoce como dueños durante más de veinte años; y que hoy en día, están intentando sostener la tierra, pero no han podido por la falta de recursos. En otras palabras, los señores Jorge Eduardo, Miller y Eulalia Aroca Nagles, han sido poseedores de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que exige la Ley, para obtener la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los bienes cuya identificación se hará más adelante

4.4.- Identificación del predio solicitado por Eulalia Aroca Nagles:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "Lote", con un área total de una hectárea mil trescientos quince metros cuadrados (1 Ha 1315 Mts2), el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188.

4.4.1- Información respecto de las coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
39	887639.11631	864562.34463	3°34'45.415"N	75°17'47.166"W
40	887576.26994	864525.47515	3°34'43.367"N	75°17'48.358"W
41	887607.88851	864515.16892	3°34'44.396"N	75°17'48.692"W
42	887543.68375	864571.12290	3°34'42.308"N	75°17'46.878"W
43	887569.11791	864640.45514	3°34'43.14"N	75°17'44.632"W
44	887618.12822	864684.71630	3°34'44.735"N	75°17'43.202"W
45	887643.88444	864665.95164	3°34'45.574"N	75°17'43.811"W

4.4.2.- Identificación por linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 39, en dirección Este, en línea Quebrada alinderado por caño llegar a punto No. 45, colindando con el predio de la señora Cira Aroca, con una distancia total de 103.717 metros
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 45, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado por la caño hasta llegar a punto No. 44, colindando con el predio de Ana Matilde Nagles,, con una Distancia de 31.867 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea recta con cerca de alambre hasta llegar al punto No.43, colindando con el predio de la señora Ana Matilde Nagles, con una distancia de 63.038 metros. Desde este punto se continúa en dirección suroeste en línea recta con cerca de alambre hasta llegar al punto No.42, continuando la colindancia con el predio de la señora Ana Matilde Nagles,, con una distancia de 73.85 metros
SUR:	Se parte Desde el punto No. 42, se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 40, colindado con el predio del Ana Matilde Nagles, con una distancia de 56.085metros
OCCIDENTE:	Se parte desde el punto No. 40, se toma en dirección Noreste en línea recta con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 41, colindando con el predio del Señor Mono Piña Nagles, con una distancia de 33.256 Desde este punto se continúa en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por caño hasta llegar al punto hasta encontrar el punto No. 39, colindando con el predio del Señor Mono Piña Nagles, con una distancia de 57.214 metros, volviendo y cerrando al punto de partida

4.5.- Identificación del predio solicitado por Miller Aroca Nagles;

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "Lote", con un área total de ocho mil setecientos diez metros cuadrados (8710 Mts) , el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188.

4.5.1- Información respecto de las coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
32	887463.45100	864890.79100	3°34'39.709" N	75°17'36.521" W
33	887468.97200	864922.22900	3°34'39.893" N	75°17'35.502" W
34	887485.28100	865008.89500	3°34'40.426" N	75°17'32.694" W
35	887512.41200	864985.07100	3°34'41.308" N	75°17'33.468" W
36	887449.48900	865008.29800	3°34'39.259" N	75°17'32.712" W
37	887394.40800	864972.19000	3°34'37.466" N	75°17'33.878" W
38	887386.37600	864964.19300	3°34'37.204" N	75°17'34.138" W
40	887395.74700	864922.83000	3°34'37.506" N	75°17'35.477" W

4.5.2.- Identificación por linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 35, en dirección Sureste, en línea Quebrada alinderado por la quebrada Beltran aguas abajo hasta llegar al punto No. 34, colindando con el predio del señor Inocencio Nagles, con una distancia total de 36.106 metros
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No.34, se toma en sentido Sur en línea Quebrada alinderado por la quebrada Beltran aguas abajo hasta llegar al punto No 36, colindando con el predio del señor Arbey Santofimio, con una Distancia de 35.797 metros. desde este se continua en dirección Sur en línea Quebrada alinderado por la quebrada Gualanday aguas arriba hasta llegar al punto No 37, continuando la colindancia con el predio del señor Arbey Santofimio, con una distancia de 65.861 metros. Desde este punto se continua en dirección Sur en línea Quebrada alinderado por la quebrada Gualanday aguas arriba hasta llegar al punto No.38, continuando la colindancia con el predio del señor Arbey Santofimio, con una distancia de 11.34 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 38, se toma en dirección Oeste en línea recta alinderado con cerca viva hasta llegar al punto No. 40, colindado con el predio de la señora Luz Mila Aroca Nagles, con una distancia de 42.411 metros
OCCIDENTE:	Se parte desde el punto No. 40, se toma en dirección Noroeste en línea recta con cerca viva hasta encontrar el punto No 32, continuando colindancia con el predio de la señora Luz Mila Aroca Nagles, con una distancia de 74.73 metros, Desde este punto se continua en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por la quebrada El Leon aguas abajo hasta llegar al punto No 33, colindando con el predio de la señora Ana Matilde Nagles, con una distancia de 31.92 metros, Desde este punto se continua en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por la quebrada El Leon aguas abajo hasta llegar al punto No 35, colindando con el predio de la señora Ana Matilde Nagles, con una distancia de 76.517 metros volviendo y cerrando al punto de partida

4.6.- Identificación del predio solicitado por Jorge Eduardo Aroca

Nagles:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "Lote ", con un área total de una hectárea seis mil ochocientos dieciocho metros cuadrados (1Ha 6818 metros 2), el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188.

4.6.1- Información respecto de las coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
45	887255.72154	864701.83334	3°34'32,941"N	75°17'42,632"W
47	887331.53664	864756.02050	3°34'35,411"N	75°17'40,879"W
49	887140.06832	864944.86558	3°34'29,187"N	75°17'34,754"W
51	887104.13442	864906.09854	3°34'28,015"N	75°17'36,008"W

4.6.2.- Identificación por linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 45, se avanza en sentido general noreste en línea semirrecta alinderado con la quebrada León de por medio hasta llegar al punto No. 47, colindando con el predio del señor ANA MATILDE NAGLES con una distancia de 93,189 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 47 en línea quebrada y en dirección Sureste, alinderado con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 49, colindando con el predio de la Señora SUCESIÓN EDGAR AROCA, con una distancia de 276,927 metros.
SUR:	Desde el punto No. 49 se sigue en sentido general suroeste en línea semirrecta, alinderado por la quebrada guatanday de por medio hasta el punto No. 51 en colindancia con el predio de la señora ARVEY SANTOFIMIO con una distancia de 52,86 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 51 Se avanza en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 45 alinderado con cerca de por medio y en colindancia con el predio de señor ANGEL AROCA, con una distancia de 257,84 metros. Punto en el cual se llega y se encierra el polígono de Predio.

5.- Conclusión final:

Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los hermanos JORGE EDUARDO, MILLER y EULALIA AROCA NAGLES, al comprobarse su calidad de víctimas y su relación con los lotes que forman parte de

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los solicitantes EULALIA AROCA NAGLES identificada con la C.C. No. 28.612.877, MILLER AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.069, y a cada uno de sus grupos familiares.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores: EULALIA AROCA NAGLES identificada con la C.C. No. 28.612.877, MILLER AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.069, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, parte del predio de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188, en la siguiente forma:

2.1.- PREDIO DE ULALIA AROCA NAGLES:

El "Lote", con un área total de una hectárea mil trescientos quince metros cuadrados (1 Ha 1315 Mts²), el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188; cuyos linderos especiales son los siguientes:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 39, en dirección Este, en línea Quebrada alinderado por caño llegar a punto No. 45, colindando con el predio de la señora Cira Aroca, con una distancia total de 103 717 metros
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 45, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado por la caño hasta llegar a punto No. 44, colindando con el predio de Ana Matilde Nagles., con una Distancia de 31 867 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta con cerca de alambre hasta llegar al punto No 43, colindando con el predio de la señora Ana Matilde Nagles con una distancia de 63.038 metros. Desde este punto se continúa en dirección suroeste en línea recta con cerca de alambre hasta llegar al punto No 42, continuando la colindancia con el predio de la señora Ana Matilde Nagles., con una distancia de 73 85 metros
SUR:	Se parte Desde el punto No. 42, se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 40, colindado con el predio del Ana Matilde Nagles, con una distancia de 56 085metros
OCCIDENTE:	Se parte desde el punto No. 40, se toma en dirección Noroeste en línea recta con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 41, colindando con el predio del Señor Mono Piña Nagles, con una distancia de 33 256. Desde este punto se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado por caño hasta llegar al punto hasta encontrar el punto No. 39, colindando con el predio del Señor Mono Piña Nagles, con una distancia de 57 214 metros, volviendo y cerrando al punto de partida

2.2.- PREDIO DE MILLER AROCA NAGLES:

El "Lote", con un área total de ocho mil setecientos diez metros cuadrados (8710 Mts) , el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188; cuyos linderos especiales son los siguientes:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 35, en dirección Sureste, en línea Quebrada alinderado por la quebrada Beltrán aguas abajo hasta llegar al punto No. 34, colindando con el predio del señor Inocencio Nagles, con una distancia total de 36.106 metros
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No.34, se toma en sentido Sur en línea Quebrada alinderado por la quebrada Beltrán aguas abajo hasta llegar al punto No.36, colindando con el predio de señor Arbey Santofimio, con una Distancia de 35.797 metros, desde este se continúa en dirección Sur en línea Quebrada alinderado por la quebrada Gualanday aguas arriba hasta llegar al punto No.37, continuando a colindancia con el predio de señor Arbey Santofimio, con una distancia de 65.861 metros. Desde este punto se continúa en dirección Sur en línea Quebrada alinderado por la quebrada Gualanday aguas arriba hasta llegar al punto No.38, continuando a colindancia con el predio del señor Arbey Santofimio, con una distancia de 11.34 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 38, se toma en dirección Oeste en línea recta alinderado con cerca viva hasta llegar al punto No. 40, colindado con el predio de la señora Luz Mía Aroca Nagles, con una distancia de 42.411 metros
OCCIDENTE:	Se parte desde el punto No. 40, se toma en dirección Noroeste en línea recta con cerca viva hasta encontrar el punto No. 32, continuando colindancia con el predio de la señora Luz Mía Aroca Nagles, con una distancia de 74.73 metros, Desde este punto se continúa en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por la quebrada El León aguas abajo hasta llegar al punto No. 33, colindando con el predio de la señora Ana Matilde Nagles, con una distancia de 31.92 metros, Desde este punto se continúa en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por la quebrada El León aguas abajo hasta llegar al punto No. 35, colindando con el predio de la señora Ana Matilde Nagles, con una distancia de 76.517 metros, cerrando el punto de partida

2.3.- PREDIO DE JORGE EDUARDO AROCA NAGLES:

El "Lote", con un área total de una hectárea seis mil ochocientos dieciocho metros cuadrados (1Ha 6818 metros 2), el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188; cuyos linderos especiales son los siguientes:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 45, se avanza en sentido general noreste en línea semirrecta alinderado con la quebrada León de por medio hasta llegar al punto No. 47, colindando con el predio del señor ANA MATILDE NAGLES con una distancia de 93,189 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 47 en línea quebrada y en dirección Sureste, alinderado con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 49, colindando con el predio de la Señora SUCESION EDGAR AROCA, con una distancia de 276,927 metros.
SUR:	Desde el punto No. 49 se sigue en sentido general suroeste en línea semirrecta, alinderado por la quebrada gualanday de por medio hasta el punto No. 51 en colindancia con el predio de la señora ARVEY SANTOFIMIO con una distancia de 52,86 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 51 Se avanza en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 45 alinderado con cerca de por medio y en colindancia con el predio de señor ANGELO AROCA, con una distancia de 257,84 metros. Punto en el cual se llega y se encierra el polígono de Predio.

TERCERO: FORMALIZAR, el derecho real de dominio de los señores EULALIA AROCA NAGLES identificada con la C.C. No. 28.612.877, MILLER AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.069, sobre cada uno de los predios que a cada uno le corresponde y descritos en el numeral anterior, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188, cuyos linderos generales son: Por el NORTE con

predio de Benjamín Piña, Por el SUR, con predios del señor Mateo Sanfominio, por el ORIENTE, con predios de Ricardo Nagles, por el OCCIDENTE, con terrenos del mismo señor Mateo Santofimio.

CUARTO: Consecuente con lo anterior, se DECRETA la división material del predio matriz de mayor extensión, denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188, cuya extensión total inscrita es de 35 hectáreas con 2000 metros cuadrados, segregando las fracciones de terreno para cada uno de los solicitantes, como se describió en levantamiento topográfico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Folios 38-82), y descrito en el cuerpo de este fallo en la identificación de los predios.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 355-3188, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000; y a su vez, proceda a la apertura de folios de matrículas inmobiliarias para cada uno de los predios descritos en los numerales 2.1 al 2.3, teniendo en cuenta además su identificación por coordenadas y lo ordenado en el numeral anterior; para lo cual se le concede un término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio; sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (Librese el correspondiente oficio).

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra las correspondientes fichas catastrales para cada uno de los inmuebles desenglobados del predio de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral para cada uno de los inmuebles. Así mismo, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-3188, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría librese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SÉPTIMO: ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores EULALIA AROCA NAGLES identificada con la C.C. No. 28.612.877, MILLER AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA

NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.069, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre cada uno de los predios identificados en éste proveído; más no se ordena su entrega, al estar los inmuebles en poder de los solicitantes como bien lo manifestaron en declaración

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas EULALIA AROCA NAGLES identificada con la C.C. No. 28.612.877, MILLER AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.069, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-3188, causados y no pagados desde la fecha del desplazamiento, esto es desde el año 2002 hasta la fecha de la sentencia. Así mismo la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérída (Tolima).

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Por secretaría librese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO: ORDENAR a la Fuerza de Tarea Zeus del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Beltrán, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.

DECIMO PRIMERO: Se hace saber a los señores EULALIA AROCA NAGLES identificada con la C.C. No. 28.612.877, MILLER AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.069 y a su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores EULALIA AROCA NAGLES identificada con la C.C. No. 28.612.877, MILLER AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.069, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: Otorgar a los señores EULALIA AROCA NAGLES identificada con la C.C. No. 28.612.877, MILLER AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.084 y JORGE EDUARDO AROCA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.069 en su calidad de propietarios de los bienes individualizados en el numeral segundo de este fallo, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a los predios aquí descritos, una vez se le otorgue matriculas inmobiliarias y fichas catastrales independientes.

DECIMO CUARTO: SE NIEGA las pretensiones subsidiarias, y las relativas a la exoneración y condonación del pago de servicios públicos, por lo expuesto en éste proveído. Igualmente, la condonación de pasivos financieros, al no existir plena prueba que demostrarán su existencia.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sus sustracción provisional del comercio, ordenada por auto sobre el predio de mayor extensión denominado "La Primavera" ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. 00-01-0023-0031-000 y matricula inmobiliaria No. 355-3188.

DECIMO SEXTO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Ataco (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la

presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GUSTAVO RIVAS CADENA', written over a faint circular stamp or seal.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez